

Popayán 1 de febrero de 2021.

Doctor

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

Juez Primero Civil del Circuito Judicial de Popayán

Ref.: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: **CUPERTINO ENRIQUE ACOSTA, LEÓN RICARDO GALLARDO SOLARTE y GERARDO TACUÉ.**

Demandando: **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO COOTRANSTIMBIO**

Radicación: 2018-00025-00

NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 150158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de perito en materia de responsabilidad civil, de manera respetuosa, me permito dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto interlocutorio N° 248 del 2 de julio del 2020, notificado mediante estado N° 55 del 3 de julio del mismo mes y año, así como lo señalado en el auto de sustanciación N° 157 del pasado 11 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

1.- En lo referente a la solicitud de aclaración del *porque no se realizó ninguna gestion en las oficinas de la cooperativa transportadora de timbio, ministerio de transporte y terminal de transportes de Popayán, para revisar los libros contables de actas de asamblea general de asociados y de consejo de administración de la cooperativa transportadora de timbio y del plan de rodamiento de dicha cooperativa, debidamente registrado ante el ministerio de transporte territorial del cauca y los registros del despacho del terminal de transporte de popayan respecto de la totalidad de los vehiculos vinculados a Cootranstimbio en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 a la fecha de rendir el dictamen.*

Me permito informar que fui designado para: *“... conceptúe técnicamente sobre los ítems solicitados por el objetante (fls 103/113), teniendo en cuenta, además de las pruebas obrantes en el proceso, los hechos en que se hacen consistir los errores endilgados al dictamen pericial rendido por el Ingeniero Bolívar Criollo Parra, así como el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la Cooperativa Transportadora de Timbío, que antecede...”*. En ese orden de ideas fue desarrollado el trabajo y se le dio respuesta a los numerales 1 a 5 de la objeción por error grave al dictamen rendido por el señor BOLIVAR CRIOLLO PARRA, (Fl. 103/113).

2.- En cuanto a la solicitud de complementación del dictamen con el fin de complementar el monto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante casusado CUPERTINO ENRIQUEZ ACOSTA, LEONARDO GALLARDO SOLARTE, GERARDO TACUE.

Revisado en su integridad el proceso, en especial el material probatorio obrante en el expediente, y en particular de la prueba documental aportada al mismo, así como la contestación de la demanda por parte de la

cooperativa demandada, la prueba testimonial recaudada a instancia de las partes, así como los interrogatorios de parte, se establece no solamente la inexistencia del perjuicio reclamado, sino también que **no obran documentos contables con los cuales se prueben los ingresos, egresos y utilidades correspondiente a los vehículos pertenecientes a los demandantes**; de igual forma **no obra en el expediente los Estados Financieros tales como: Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias por la actividad económica ejercida de transporte terrestre en bus abierto o chiva de los demandantes.**

Los únicos documentos que obran son recibos de caja, algunos en original y otros en fotocopia expedidos por **COOTRANSTIMBIO** a nombre de los Señores Cupertino Enríquez y León Gallardo, así:

Fecha de expedición	Entidad quien expide	A nombre de	Clase de documento	Número de documento	Concepto	Valor	Número de folio	Número del cuaderno
26-feb-01	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enriquez	Recibo de caja	2397	Cartera crédito asociados pr´¿estamos. Aportes sociales. Ingresos administrativos. Compro con aporte sde Rafael Navia.	\$ 962.200	16	5
21-mar-02	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enriquez	Recibo de caja	5186	Cartera crédito asociados y aportes sociales nivelación.	\$ 150.000	131	1
31-jul-02	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enriquez	Recibo de caja	6158	Cartera crédito asociados (Pólizas hasta 2002)	\$ 160.000	130	1
20-sept-02	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enriquez	Recibo de caja	6533	Cartera de venta servicios administrativos	\$ 188.000	15	5
4-oct-02	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enriquez	Recibo de caja	6614	Ingresos administrativos constancias de ingresos.	\$ 5.000	17	5
4-oct-02	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enriquez			Constancia que el p´roducido neto es por valor de \$3.000.000		18	5
21-ene-03	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enriquez	Recibo de caja	7310	Cupo de chiva por micro autorizado por el Consejo de Administración.	\$ 1.000.000	129	1
23-ene-03	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enriquez	Recibo de caja	7338	Cartera venta de bienes, Servicios complementarios trans y aportes sociales.	\$ 270.000	128	1
9-ene-07	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enriquez	Recibo de caja	18179	Nivelacion de aportes/07	\$ 152.000	14	5
14-mar-00	COOTRANSTIMBIO	León Gallardo	Recibo de caja	141	Administración de febrero de 1999 a febrero de 2000, intereses y aportes sociales.	\$ 157.900	132	1
2-mar-04	COOTRANSTIMBIO	León Gallardo	Recibo de caja	9870	Nivelación de aportes bus escalera 179	\$ 52.000	127	1

El Perito Ingeniero **Bolívar Criollo**, en la aclaración y complementación al dictamen pericial obrante a folio # 551 del cuaderno principal N° 2 expresa y documenta:

“...Se deja constancia que en el expediente no existe ningún soporte contable para realizar cálculos matemáticos relacionados al lucro cesante del vehículo SYJ-089 de propiedad del Señor Cupertino Enríquez Acosta...”

“...Se deja constancia que en el expediente no existe ningún soporte contable para realizar cálculos matemáticos relacionados al lucro cesante del vehículo SYJ-888 de propiedad del Señor León Ricardo Gallardo Solarte...”

El Perito Ingeniero Bolívar Criollo, en la aclaración y complementación al dictamen pericial obrante a folio No. 552 del cuaderno principal No. 2 manifiesta:

“...Se deja constancia que en el expediente no existe ningún soporte contable para realizar cálculos matemáticos relacionados al lucro cesante del vehículo SYJ-954 de propiedad del Señor Gerardo Tacué...”

En cuanto al lucro cesante que se pretende cobrar en este proceso corresponde a la utilidad dejada de percibir por la explotación del transporte terrestre en **vehículos abierto o chivas los cuales no están en la capacidad transportadora de COOTRANSTIMBIO; para lo cual se deben tener primordialmente unas rutas asignadas a los vehículos las cuales para la época no se tenían; estas rutas únicamente las tenían las busetas y buses asignadas a la capacidad transportadora de COOTRANSTIMBIO y avaladas respectivamente por el Ministerio de Transporte.**

Es de tener en cuenta que al no obrar en el proceso estados financieros de cada uno de los demandantes en donde se establezca claramente la utilidad anual no se puede calcular el lucro cesante solicitado en la demanda.

En ningún caso el lucro cesante ha de ser el **ingreso bruto** que produzca el vehículo.

Adviértase de todas forma que el decreto 2649 de 1983 establece en su artículo 20:

*“... AMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto **debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la Ley estén obligadas a llevar contabilidad.***

Su aplicación es necesaria también para quienes, sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba ...”

Dicha disposición fue ratificada en la Ley 1314 de 2009 en su artículo segundo así:

“... ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los Contadores Públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

PARÁGRAFO. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba...”

Dado que en el proceso no obra información contable que pruebe la utilidad que produce el transporte terrestre de cada uno de los vehículos de los demandados **y por no tener los vehículos afiliados a COOTRANSTIMBIO careciendo de rutas el lucro cesante no se puede calcular**, siendo del caso expresar que no es posible realizar el dictamen pericial sobre los ingresos

percibidos por dos busetas de propiedad de la demandada las cuales pertenecen a la capacidad transportadora y que tiene rutas establecidas.

De la lectura detallada del proceso, se pudo constatar que no fueron aportados con la demanda: **a)** los contratos de vinculación, **b)** las tarjetas de operación y **c)** las tarjetas de propiedad de los vehículos.

Es pertinente tener en cuenta que los vehículos de los demandantes fueron **desvinculados** de la capacidad transportadora de **COOTRANSTIMBIO** por mutuo acuerdo mediante memorial firmado por el propietario de cada uno de ellos y el Representante Legal de **COOTRANSTIMBIO** lo cual consta en:

Propietario	Placa vehículo	Fecha de solicitud	Número de folio	Número del cuaderno
Cupertino Enríquez Acosta	SYJ 089	18-sep-02	84	1
León Ricardo Gallardo Solarte	SYJ 888	09-sep-02	120	5
Gerardo Tacué	SYJ 954	09-sep-02	122	5

Y las certificaciones expedidas por la Dirección Territorial del Cauca del Ministerio del Transporte en las cuales constan las desvinculaciones de:

Propietario	Placa vehículo	Certificación de desvinculación	Número de folio	Número del cuaderno
Cupertino Enríquez Acosta	SYJ 089	17-ene-02	93	1
León Ricardo Gallardo Solarte	SYJ 888	11-dic-02	89	1
Gerardo Tacué	SYJ 954	11-dic-02	91	1

Con la desvinculación también se cancelaron las tarjetas de operación de cada vehículo.

Conclusión:

De la lectura pormenorizada del proceso, me ratifico en que no fue posible establecer y cuantificar los perjuicios materiales en su modalidad de daño **emergente y lucro cesante**, sufrido por los demandantes.

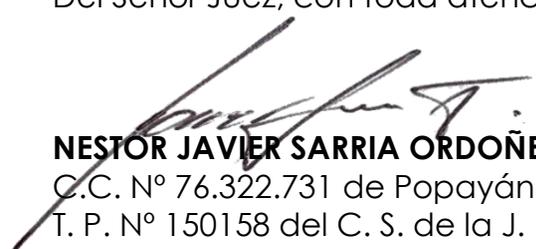
De igual forma en el proceso objeto de estudio no se advirtió por el suscrito auxiliar de la justicia, vínculo entre el hecho generador y el perjuicio reclamado (daño material en su doble modalidad) de manera tal que este se haya producido o como consecuencia de una acción u omisión de la cooperativa demandada, como tampoco existe evidencia o prueba

documental, o testimonial o del interrogatorio de parte, que permitan establecer dicho vinculo y de ello fundar los valores reclamados por dicho concepto, sùmese a todo lo anterior que no es suficiente el interrogatorio de parte rendido por el señor **JESÚS ANTONIO MUÑOZ LEBAZA** (Folios 124/127 del C # 3) como tampoco la respuesta al derecho de petición dirigida al ingeniero Bolivar Criollo de fecha 7 de septiembre de 2019, expedida por el representante legal de la Cooperativa Transportadora de Timbio, en la que documenta cómo utilidad "ingresos libres" la suma de (\$2.100.000.00), pues se insiste dichas suma de dinero corresponda a vehículos de la cooperativa demandada que pertenecen a su capacidad transportadora y tiene sus rutas establecidas.

Adicionalmente a lo manifestado se debe sumar que para que exista daño resarcible, este (el daño) debe ser cierto, personal, aunque no exclusivo del reclamante, subsistente al momento de la sentencia o dictamen y debe recaer sobre un derecho subjetivo o interés simple no contrario a derecho; **debiendo concurrir todos los presupuestos anteriormente transcritos**, pues los daños y los perjuicios no se presumen sino que deberán ser objeto de demostración por parte de quien los reclama, circunstancia específica que en este caso no acontece y que **impide** una tasación.

No es al auxiliar de la justicia a quien corresponde la recaudación del material probatorio como al parecer lo entiende el demandante, toda vez que dicha carga procesal está en cabeza del demandado.

Del Señor Juez, con toda atención,



NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
C.C. N° 76.322.731 de Popayán
T. P. N° 150158 del C. S. de la J.
Auxiliar de la Justicia – Pertito